



Libertad y Orden

Rama Judicial del poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
El Peñón Cundinamarca.

Proceso: Pertenencia
Radicado: 252584089001-2019-00006
Demandante: Sandra Milena Bustos Mahecha

ACTA DE DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL Y FALLO

Juzgado: Promiscuo Municipal

MUNICIPIO: El Peñón Cundinamarca

FECHA: 29 de junio de 2021

PROCESO: Pertenencia

RADICACIÓN: 252584089001-2018-00006

DEMANDANTE: Sandra Milena Bustos Mahecha

DEMANDADOS: Herederos indeterminados de Ceferina Bustos y Otros.

FUNCIONARIO QUE PRESIDE LA DILIGENCIA: Dr. LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ. Juez Promiscuo Municipal de El Peñón.

IDENTIFICACION DE LA DILIGENCIA: Inspección Judicial connotada con audiencia de que trata el art. 372 de la ley 1564 de 2012.

PARTES INTERVINIENTES:

APODERADO DE LA DEMANDANTE

Dr. Fernando Rene Higuera Duran
C.C. No. 79.963.890, T.P. No. 184.541 del C.S. de la J.
Dirección para notificaciones: Calle 4 No. 7-04 de Supatá Cundinamarca.
Email: frhiguerahotmail.com.
Celular No. 3144674549

DEMANDANTE:

Sandra Milena Bustos Mahecha
C.C. No. 20:505.177
Email: No tiene
Dirección para comunicaciones: Calle 4 No. 1-33/47 Kra, 2-No. 3-78/82 del municipio de El Peñón Cundinamarca.

CURADOR AD-LITEM: Doctora SANDRA PATRICIA GOMEZ PRIETO, identificada civilmente con la C.C. No. 52600794, T.P. No. 132.591 del C.S. de la J. funge como representante de los emplazados herederos indeterminados de Ceferina Bustos, herederos determinados de José Alcibiades Bustos, María Bustos de Matiz, Luis Alfonso Bustos y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a Usucapir



Libertad y Orden

Rama Judicial del poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

El Peñón Cundinamarca.

ATIENDE LA DILIGENCIA:

La demandante, señora SANDRA MILENA BUSTOS MAHECHA C.C. No. 20.505.177 de El Peñón Cundinamarca.

Se procedió a adelantar la etapa de instrucción, en el predio ubicado con nomenclatura por un costado con calle 4 No. 1-33 y 1-47 y por el otro costado con la carrera 2 No. 3-78 y 3-82 del centro urbano del municipio de El Peñón Cundinamarca, con código o cédula catastral No. 01-00-0008-0001-000, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-83 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca. Se realizó la identificación física del bien con la colaboración y asesoramiento del perito auxiliar prenombrado en autos dentro del atestado, señor Manuel Camilo Romero Navarrete identificado con C.C. No. 1.026.284.282 y matrícula profesional No. 2361-316078, a fin de identificar plenamente el inmueble por usucapir por su descripción, cabida y sus linderos y usos, apoyo acogido por su alta experiencia profesional de perito junto con los mecanismos tecnológicos a que tenga lugar, y así ser interrogado sobre sus generales de ley, estudios realizados, experiencia profesional y demostración y técnica utilizada en el peritaje, a fin de obtener veracidad en el curso de estas diligencias. A la postre en una de las entradas reluce una valla no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio báculo junto a la vía pública más importante del área urbana de El Peñón Cund., haciendo claridad que pernoto otra valla la cual fue destruida por el pasar del tiempo y los cambios climáticos.

Concluida la inspección judicial y agotado el trámite señalado en todos los ítems del artículo 375 de la Ley 1564, de 2012, el despacho consideró adelantar en esta y en una sola audiencia, en amparo y en lineamiento del estatuto procesal civil las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del código general del proceso, en vista que se cuenta con la presencia de las mismas partes con la que se adelantó la inspección judicial que antecedió.

Se procedió a adelantar todas las etapas siguientes, como, pruebas, interrogatorios, conciliación, saneamiento, fijación del litigio.

1.- Se evidencia que no existen excepciones previas en la Litis

2.-ETAPA DE CONCILIACIÓN, pero por ser este proceso de pertenencia el cual la parte pasiva está representada por CURADOR, quien apodera y representa los intereses de los ausentes señores Herederos Indeterminados de CEFERINA BUSTOS y herederos determinados de JOSE ALCIBIADES BUSTOS, MARIA BUSTOS DE MATIZ, y LUIS ALFONSO BUSTOS, de igual las Personas indeterminadas que se crean con derechos reales y derechos accesorios sobre el predio con matrícula 170-83, en resumidas cuentas a título universal del que presumiera tener derecho sobre el pretense bien, es imposible adelantar o llevar a cabo mentada etapa, pues esto no es un asunto susceptible de transacción o desistimiento.- Por lo cual se declara fracasada.-

3. ETAPA DE PRUEBAS:



Libertad y Orden

Rama Judicial del poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

El Peñón Cundinamarca.

Se recepciono interrogatorio de parte a la demandante, señora Sandra Milena Bustos Mahecha, C.C. No. 20.20.505.177 y testimonio a los señores Mariana Isabel Andrade Rincón C.C. No. 20.504.928, Luis Alfredo Sánchez Martínez C.C. No. 3.006.265 quienes atestiguaron sobre los hechos de la demanda.

4.- A continuación el señor Juez requiere a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión.

5.- FIJACION LITIGIO.

Se trata de una demanda de acción de pertenencia amparada en el código general del proceso y en nuestro código civil colombiano, peticionada y soportada documentalmente por la señora SANDRA MILENA BUSTOS MAHECHA, en su calidad de demandante y a través de su representante profesional del derecho doctor FERNANDO RENE HIGUERRA DURAN, sobre la pretensión de declaración extraordinaria adquisitiva de dominio de pertenencia judicial, del cual adquirió la posesión que ejercía el señor RUBÉN BUSTOS VÁSQUEZ, por sentencia emitida por el Juzgado promiscuo municipal de El Peñón - Cundinamarca, el 26 de enero del 2018; quien reposa como dueño titular de derechos y acciones que le encomendaba es la señora CEFERINA BUSTOS, quien adquirió el predio por compra hecha a FRANCISCO BUSTOS, mediante escritura pública 823 de 1927 de la notaría única de Pacho, sobre el predio que sumadas entre si exceden los 10 años continuos e ininterrumpidos (demanda vista a folio 44-53), como lo que señala los artículos 778 y 2521 del estatuto civil, según la demanda y certificados de tradición pretender adquirir 192 mts, del identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 170-83, posesión que implora haber ejercido de forma continua e interrumpida, de manera pública pacífica y tranquila, como ha demostrado los demandantes y a seguir comprobándose en el tramite presente y que sigue.-

De igual se probó que se trata de adquirir un lote de terreno equivalente de dominio de derechos de tradición, de naturaleza propiedad privada, con antecedentes registrales de titular de derecho real de dominio, comprobando la propiedad en cabeza de un particular siendo ellos vinculados y notificados en la Litis (Ceferina Bustos) y sus reclamantes bien sean determinado e indeterminados precitados con el lleno de la notificación publicidad e información, desprendiéndose de ellos en la anotación 05 del folio No. 170 - 83 del certificado de tradición, saliendo este inmueble del poder y de las arcas de la Nación. Por tener dueño o titular de derecho real de dominio, siendo del ámbito privada

ETAPA DE SANEAMIENTO

El despacho advierte que aun cuando el auto admisorio de esta acción de data 15 de marzo de 2019 visible a folios 55 a 57 del cartulario, por medio de la cual se ordenó el enteramiento notificación personal de la parte demandada ,así como el emplazamiento como se solicitó bajo la gravedad del juramento a herederos indeterminados de CEFERINA BUSTOS (Q.E.P.D.), y de los determinados Señores JOSE ALCIBIADES BUSTOS C.C. No. 228.444 de El Peñón - Cundinamarca, MARIA BUSTOS DE MATIZ, C.C. No. 20.161.485 de Bogotá, y LUIS ALFONSO BUSTOS C.C. No. 50.175 de Bogotá, así como contra las personas indeterminadas que crean tener derechos reales y derechos accesorios sobre el predio a usucapir con



Libertad y Orden

Rama Judicial del poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

El Peñón Cundinamarca.

matrícula No. 170-83, el mismo se ciñó al estatuto general del proceso vigente en concordancia con el código civil y jurisprudencia patrias ; de igual se advierte que en dicho proveído se concito a los mismos aclarando que la demanda se dirigió en legal forma y en contra de los herederos indeterminados de Ceferina Bustos (q.e.p.d.) y a su respectiva herencia a título universal, y contra los determinados e indeterminados previamente enunciado, del cual se notificaron y enteraron en legal forma primigeniamente de forma edital y por representación a través de Curadora Ad-litem designada doctora SANDRA PATRICIA GÓMEZ PRIETO, el 03 de diciembre de 2019 folio 223 y contestación a folios 227 y 228, ejerciendo el traslado defensivo de la demanda, entendiéndose allanándose a las pretensiones de la parte actora, con lo cual se garantizó derechos universales entre otros notificación, información y defensa.

La misma curadora ad- litem doctora Sandra Patricia Gómez Prieto, contestó en representación de Herederos Indeterminados de CEFERINA BUSTOS (QEPD.), y herederos determinados de este, señores JOSE ALCIBIADES BUSTOS C.C. No. 228.444 de El Peñón - Cundinamarca, MARIA BUSTOS DE MATIZ, C.C. No. 20.161.485 de Bogotá, y LUIS ALFONSO BUSTOS C.C. No. 50.175 de Bogotá, PERSONAS INDETERMINADAS, Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS REALES Y ACCESORIOS, de igual las personas que se crean con derechos reales y derechos accesorios sobre el predio ubicado en la calle 4 No. 1 - 33/47 Carrera 2 No. 3 -78/82 inscrito en folio 170-83.

Así mismo se totaliza derechos superiores derecho de contradicción y defensa en este sistema adversarial, con el desplazamiento y presencia de esta misma profesional en la fecha de hoy y al predio por usucapir del cual nos contrae el litigio.

Todo ello velando, por el debido proceso, el derecho de defensa y seguridad jurídica.-

Totalizado a lo anterior, el despachó advierte que no existe tramite o no encuentra ninguna irregularidad, que genere nulidad, por la cual no se pueda llevar a cabo adelante el siguiente juicio, pues el minino reparo ya se tuvo por saneado en las lides del procedimiento.

Por lo tanto no hay que adoptar saneamiento, solo sentar claridad que se trata de un lote de terreno que recae sobre una casa esquinera en construcción obsoleta y vetusta y que hace parte integral del folio precitado para fines sentenciales consistente en ejercer control de legalidad en el trámite del proceso, advirtiéndolo el despacho que no existe trámite o no encuentra ninguna irregularidad, que genere nulidad que impida llevar a cabo el siguiente juicio,

Agotada esta etapa las partes alegaron de conclusión implorando al estrado el vocero judicial de la actora que se atiendan las peticiones de libelo demandatorio. En iguales términos lo hizo la curador Ad-Litem.



Libertad y Orden

Rama Judicial del poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
El Peñón Cundinamarca.

IV. FALLO

CONSIDERACIONES:

"1. Andan reunidos los denominados presupuestos procesales que Oskar Von Bülow, acuñó desde 1868, en su obra Teoría de las Excepciones Procesales; esto es, la reunión de una demanda en forma, la capacidad para ser parte y comparecer a juicio en cada litigante, así como la competencia del Juez de instancia para proferir la presente decisión.

Fundamento Normativo

Ley 791 de 2002 ; Artículo 375 ley 1564 de 2012, en consonancia con los Artículos 762 ss y del 2512 y ss de del código civil y especial 2531 d la misma norma, así como precedentes jurisprudenciales.

De otra parte, se tiene que tras revisar las actuaciones adelantadas en éstas diligencias no se ha incurrido en causa de nulidad procesal que obligue invalidar lo actuado.

2. No obstante, cumplida la carga de las partes en torno a la comprobación de los supuestos de hecho de las normas que alegan en provecho y beneficio, o sobre la existencia y/o extinción de las obligaciones, en los enfoques dialecticos del proceso, es deber del Juez de instancia decidir el litigio con apoyo con en el material probatorio, que habrá de valorarse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pero sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, tal es lo previsto en los artículos 164 y 176 de la Ley 1564 de 2.012.

CONSIDERACIONES DE ORDEN JURIDICO Y FACTICO

El Artículo 762. Definición de posesión.- La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Rememorase que conforme al Código Civil (artículo 2512)., la prescripción es un «...modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos...»

Determina Artículo 2531.El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse.

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno. 2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.



Libertad y Orden

Rama Judicial del poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

El Peñón Cundinamarca.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo. Artículo 2532. Tiempo para la prescripción extraordinaria.-El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530.

Desde la promulgación de la ley 120 de 1928, artículo 2o. se consagró en nuestro derecho positivo la declaración de pertenencia como acción.

En doctrina reiterada de la más alta Corporación sentó que al prescribiente que alega usucapión extraordinaria le corresponde demostrar en forma plena y fehaciente que sobre el bien que pretende adquirir por este modo, ha ejercido actos materiales evidente o claramente significativos de comportarse como señor y dueño, o en otros términos, que exterioricen su señorío. En tal sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en casación civil, en sentencia del 13 de septiembre de 1980 siendo Magistrado Ponente el Dr. ALBERTO OSPINA BOTERO.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCI, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).

Sobre el animus y el corpus lapido la (Corte Suprema de Justicia. en su oportunidad por el Magistrado PEDRO LAFONT PIANETTA. Santafé de Bogotá, D.C., Junio 24 de 1.997. inmortalizo lo escrito así:

En posesión "se ha dicho que se apoya en dos elementos bien diferentes, uno de los cuales hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física (Corpus), y el otro animus, de linaje subjetivo, intelectual o sociológico, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan ese poder que como propietario, dueño y señor de la cosa que tiene."

Exigencias que deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante. En otro pronunciamiento superior sientan: Es entendido que la posesión es conjugación de dos elementos, subjetivo el uno y objetivo el otro; porque es poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y

transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga, por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se atribuyen de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza, y es ella y no las inscripciones en los libros de registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas (sentencia del 27 de abril de 1955. M.P. Dr. JOSE J. GOMEZ de la Corte Suprema de Justicia).

Respecto de la posesión extraordinaria, la honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho: "se configura mediante el lleno de los presupuestos siguiente: a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se



Libertad y Orden

Rama Judicial del poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

El Peñón Cundinamarca.

prolongue por el tiempo de ley; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, de que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Por lo expresado, se determina claramente que la posesión es el elemento básico que ha de acompañar a toda pretensión de pertenencia. Posesión que es una "subordinación de hecho exclusiva, total o parcial de los bienes del hombre" (José J. Gómez, Universidad Externado de Colombia, Bienes, 1.981, Págs. 178 y 179). En el aspecto de exclusividad es entendida como una: "Subordinación exclusiva, porque la subordinación no reconoce intromisión de nadie en ese poder de hecho. Posesión que no sea exclusiva, no es posesión. La posesión es excluyente porque significa señorío y esta noción implica exclusividad. Si hubiese a la vez derecho de otro sobre la misma cosa, el derecho no sería exclusivo y la posesión tampoco lo sería"

IV.- EL CASO EN CONCRETO

Del análisis de las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso se infiere lo siguiente:

A. Se trata de una cas esquinera en adobe sobre lote de terreno con folio 170-83, demostrado documentalmente en el proceso.

B. En cuanto a la inspección judicial practicada en el inmueble objeto de petitum, se estableció de forma diáfana que el terreno es el descrito en la demanda, y que los demandantes lo ocupan como poseedores; con Subordinación exclusiva, puesto que no reconoce intromisión de nadie en ese poder de hecho sobre el terreno reclamado, cuestión que fue corroborada tanto en el interrogatorio como en los testimonios rendidos dentro de la misma diligencia.

Resta apenas verificar la posesión material que ha ejercido la demandante sobre la heredad de cuyo saneamiento busca beneficiarse. A éste respecto, se denota que ésta ha sido regular y exclusiva, pues ha ejercido bajo el amparo de la posesión y la buena fe; el primero, aportado con la demanda y sus anexos, probados procesalmente en litigio, y el segundo, presunto desde el artículo 83 superior, (buena fe) y deliberado y demostrado en todo el cartulario como en la inspección judicial celebrada en esta misma data donde, se logró recaudar suficiente evidencia testimonial y ocular, quienes unívoca y contestemente reconocen a la demandante SANDRA MILENA BUSTOS MAHECHA como propietaria material y especial al ejercer actos de señor y dueño sobre el inmueble a sanearse y titularizarse en pertenencia, tal y como declaró cada uno de ellos en sus narraciones espontáneas, que pueden consultarse en la presente audiencia y del cual se incorporara al expediente; así mismo se corroboró las instalaciones de las vallas, primigeniamente de forma documental vista a folios 87 - 88 y posteriormente de forma personal y ocular o visual en la audiencia de inspección celebrada en la mañana de hoy

De las pruebas documentales aportadas se encuentra además de las aducidas en la demanda, y confrontado en esta audiencia en comandancia con el juez, el perito y demás partes procesales intervinientes, sumado a la inspección ocular de ello.

8. En lineamiento procesal, se tiene plena certeza que el predio con matrícula inmobiliaria N. 170-83 es prescriptible pues reluce dentro de los bienes comerciales, o de propiedad privada "Para el jurista Guillermo Cabanellas la propiedad no es más "que el dominio que un individuo tiene sobre una cosa determinada, con la que puede hacer lo que desee su voluntad".



Libertad y Orden

Rama Judicial del poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

El Peñón Cundinamarca.

Ahora bien se tiene en cuenta que diferentes entidades encartadas y vinculadas como lo ordena el artículo 375 de la ley 1564 de 2012, dieron noticia que no se encontraban en zonas de peligro, no pertenecían a bienes público o fiscal, tampoco correspondían a áreas de asentamientos indígenas, negritudes o comunidades protegidas de forma especial fundamental y reforzada, valga acotar amparada por la constitución y la Ley, como son entre otras, las víctimas del conflicto armado interno.

De igual se confronta la respuesta de la entidad vinculada INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, donde certifican que el inmueble, lote, no se encuentran sometidos a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, entre otros; todo ello, se puede comprobar del dossier y, de suyo, la inscripción de la demanda como medida cautelar que efectuó el registrador de instrumentos públicos de Pacho Cundinamarca que hace parte este Circuito, el día 19/07/2019 en la anotación 5 del pre mentado folio de matrícula 170-83 (Folio 122). Dicha medida precautelar fue expedida y comunicada por el juzgado mediante oficio 0258 del 19 de marzo de 2019. Ahora bien téngase en cuenta la vetustez del plenario, puesto que en la misma no se había ejercido de forma correcta el ejercicio y tampoco se había trabado la Litis en su integridad, ya que las acciones devenidas por pertenencia se refutan como reales, es decir, surten efectos erga omnes con relación a un bien determinado, surtiendo efectos universales en el tiempo como en la ley. Y como se sentó en el libelo introductorio se hicieron las labores propias a fin de llegar a buen término la publicación edital, la notificación y enteramiento a todos los demandados a título universal y legal., sumado al momento nefasto a ocurrencia de la pandemia vivida.

11.- En cuanto a los alegatos esgrimidos por las partes en especial del apoderado FERNANDO RENE HIGUERA DURAN, donde finca su ruego que se declare adquisición a favor de su prohijada por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre lote de terreno reclamado con por rectificación de área de 192 M2, se tenga hechos probados de la demanda, se tenga en cuenta las pruebas tanto documentales aportadas, dentro de ella la catastral pues menester proceder paso desde el año pasado paso a la agencia.

Se ratifica en las pretensiones elevadas puesto el predio le pertenece en absoluto dominio el a su clienta por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio en suma posesión que detentan desde el mes de 26 de enero del año 2018, predio que fue adquirido por sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón - Cundinamarca, mediante adjudicación dentro del proceso de sucesión del señor RUBEN BUSTOS VASQUEZ.

Eleva y enuncia sus fundamentos jurídicos plasmados de manera epistolar y fundados de manera legal y demás normas concordantes y pertinentes, por espacio mayor a diez años.

Por su parte el alegato de la curador ad litem aduce: "Proceso en comento con el numeral 8 de los hechos en suma de posesión, 20 de marzo Rubén adquiere y su hija continua con esta posesión, como lo decanto desde en vida de su padre tenía la posesión de este predio sumándole la adjudicación en sucesión elevada en la actuación, por tanto procede la titulación de la demandante del predio a usucapir con folio 170-83 cedula catastral enunciada en autos, en el traslado de la demanda se comprobó que adjuntaron planos topográficos y documentos respectivos para sucesión como el certificado de libertad, y demás documento enviados por el despacho a determinadas entidades para verificar la titularidad de Sandra.



Libertad y Orden

Rama Judicial del poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

El Peñón Cundinamarca.

En la inspección judicial de hoy en su interrogatorio dio fe la demandante del predio objeto de pertenencia que es de ella, en todo el tiempo de la audiencia no hubo ninguna persona que objetara la misma o la señalara como NO la dueña, al contrario se demostró con los testigos la veracidad de la posesión de Sandra, a resultas de que se hicieron preguntas diferentes las respuestas fueron claras en señalar a Sandra dueña del predio, por tanto solicito se conceda el derecho a la parte demandante".

12.- -Con todo lo anterior, se tiene que la demandante señora SANDRA MILENA BUSTOS MAHECHA es propietaria en calidad de poseedores materiales del lote de terreno urbano actualizado a hoy por la ayuda pericial en su áreas de 192 m2, y ratificado en paz y salvo de impuestos expedido por la tesorería municipal, de los cuales ha ejercido el Señorío que sólo se pregona a los propietarios o dueños, calidad que ninguna persona desvirtuó dentro del tiempo que cursó el proceso y en las presentes diligencias en el día de hoy. Ergo, resta apenas declarar la pertenencia y, de ello, enterar al registrador de instrumentos públicos de Pacho Cundinamarca, para que tome nota en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 170- 83, de su circunscripción.

V.- CONCLUSION

Visto que en las circunstancias expuestas es procedente acceder a las pretensiones de la demanda como se desprende de la documentación aportada y de los testimonios recepcionados, así como la prueba recaudada, encontrándose que la demandante, ha ejercido la posesión durante más de diez años, tomados a la fecha de presentación de la demanda, dándose los supuestos exigidos para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Verificando el despacho que se dio los elementos configurativos de la posesión, siendo el corpus, que es la cosa en sí y el animus rem sibi habendi que es la intención de tener la cosa como propia, puesto que SANDRA MILENA BUSTOS MAHECHA, se comporto respecto a lo reclamado como lo haran sus dueños; evidenciándose la intención y la conducta de propietarios dilucidada y demostrada en el tiempo por la demandante.

VI.- DECISION

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón- Cundinamarca, obrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, en pro del pueblo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por el modo de la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, SANDRA MILENA BUSTOS MAHECHA identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.505.177 de El Peñón - Cundinamarca ha adquirido la propiedad del siguiente inmueble casa vetusta sobre Lote de terreno así: Con un área de 192,00 M2, identificado con folio Inmobiliario No. 170-83. y cedula catastral No. 01-00-0008-0001-000 con doble entrada cuya dirección sienta Calle 4 No. 1 - 33/47 carrera 2 No. 3 -78/82, pero para mayor ilustración se transcribe así:

LINDEROS A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA:



Libertad y Orden

Rama Judicial del poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

El Peñón Cundinamarca.

"El predio objeto de esta pertenencia se refiere a un predio ubicado en el perímetro urbano ubicado en la calle 4 No. 1 -33/47 Kra 2 No. 3 -78/82, tiene una cabida de ciento setenta y siete metros cuadrados hoy actualizado (192.M2) y cuanta con los siguientes linderos: por el frente o sea con la calle publica que va apara Pacho con una extensión de nueve metros con setenta y cinco centímetros (9. 75 mts) por un costado, limita con calle publica que conduce para el pozo o fuente de agua amarilla con una extensión de diecinueve metros (19Mts) tomados desde la calle citada como primer lindero hasta un mojón de piedra de este mojón volviéndose sobre la derecha o sea por el pie mide doce metros con sesenta centímetros (12.60 mts centímetros) y linda con tierras de Pedro Pablo B. hoy herederos de Sagrario Bustos, hasta donde se encuentra otro mojón de este volviendo sobre la derecha o sea por otro costado linda con tierras de Francisco Bustos hoy Luis Enrique Álvarez, hasta encontrar el mojón fijado como primer lindero"

LINDEROS ACTUALES. El predio cuenta con una extensión superficiaria de ciento noventa y dos metros cuadrados (192.00mts2) partiendo del mojón marcado con el número 2, en línea recta, en dirección nororiente, en una distancia de diecinueve metros con once centímetros (19 mts. 11centímetros), en colindancia con la calle 4 hasta el mojón marcado con el número 3, desde este, y en línea recta, en dirección suroriente, en una distancia de diez metros con cuarenta y cinco centímetros (10 mts.45 C.C.) en colindancia con la señora Janeth Diosa, hasta el mojón marcado con el número 4, desde este, en línea recta en dirección suroccidente en una distancia de diecinueve metros con veintitrés centímetros (19 mts.23 centímetros), en colindancia con la señora CELITA ALVAREZ, hasta un mojón marcado con el número 1, desde este, en línea recta, en dirección noroccidente, en una distancia de nueve metros con ochenta y cinco centímetros (9 mts.85 centímetros), en colindancia con la carrera 2, hasta el mojón marcado con el número 2, punto de partida y encierra.

Y afianzado conforme a la inspección judicial realizada y actualizado así y como se adjunta en el plano topográfico:

SEGUNDO: DECLARAR extinguidos los derechos reales principales y accesorios si existiera sobre el terreno vetusto adjudicados, para lo cual el señor Registrador realizará las cancelaciones y aperturas de nuevas anotaciones a que corresponda dentro de folio de matrícula Inmobiliaria Nos. 170-83 predio materia del proceso, conforme ordena la ley 1579 de 2012.

Para tal efecto, oficiese al señor (a) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Pacho, ordenándole lo pertinente al folio de matrícula inmobiliaria e inscripción del presente fallo. Remítasele copia auténtica de la presente ordenanza una vez cobre ejecutoria.

TERCERO: DE IGUAL ORDENAR que una vez anotada la presente decisión judicial, como forma legal de adquisición de la propiedad, a modo de publicidad, medio probatorio y seguridad jurídica, en el registro predial correspondiente folio de matrícula Inmobiliaria No. 170-83 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, el Director de la Oficina de Registro de Pacho, ordene a quien corresponda CANCELAR la medida cautelar que recae sobre mentado folio inmobiliario, del cual fue comunicada por esta colegiatura judicial mediante oficio No. 258 de 19 de marzo de 2019 e inscrita en la anotación Nro. 5 de folio de matrícula 170 - 83.



Libertad y Orden

Rama Judicial del poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
El Peñón Cundinamarca.

Para tal efecto, oficiese y remítasele copia del cd y del acta respectiva, una vez cobre ejecutoria, al señor (a) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca. Para lo de su competencia conforme se ordena en la ley 1579 de 2012.

CUARTO: El presente fallo tiene efectos erga omnes, inscribiéndose en el registro respectivo.

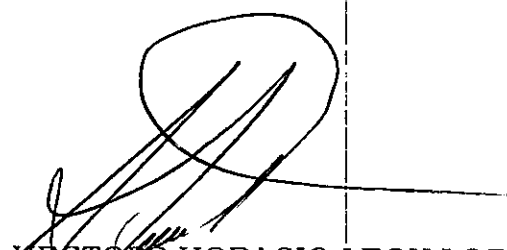
QUINTO Sin condena en costas.

SEXTO. La presente decisión se notifica por estrados.

SEPTIMO: Se itera, a lo que se sentó en los ítems primero segundo y tercero, en cuanto a que una vez cancelada la medida cautelar; inscribase el fallo sobre el terreno adjudicado dentro del folio de matrícula Inmobiliaria No. 170-83.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia expídanse las copias de ley tantas veces requieran, la primera presta merito ejecutivo y del cd respectivo para los efectos de su protocolización, a costa de la parte interesada, y efectúense los oficios de rigor; posterior a ello, archívese el expediente previas las anotaciones que correspondan.

Comuníquese, Radíquese y Cúmplase, LUIS ARIEL CORTÉS JUEZ (fdo.)".



HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

